

Resultando que la Orden de 9 de agosto de 1974, publicada el 26 de septiembre de 1974, entró en vigor el 15 de octubre, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Civil;

Resultando que el plazo que determina el vigente Reglamento de 9 de agosto de 1974, para actualizar los niveles de fianza exigidos por el artículo 10 del citado Reglamento, viene recogido en la disposición transitoria cuarta, y finalizó el pasado 15 de abril;

Resultando que por tratarse de una ampliación de fianza impuesta por imperativo legal y, en definitiva, aplicando a esta ampliación el procedimiento de la reposición que determina el artículo 24 del Reglamento, se han concedido los treinta días hábiles que el citado artículo recoge, habiendo finalizado el nuevo plazo el 23 de mayo de 1975;

Resultando que en 30 de abril y 20 de mayo de 1975 se cursaron las oportunas notificaciones a «Viajes Atlántico Express, Sociedad Anónima», advirtiéndole de la terminación de los referidos plazos, sin que se haya efectuado la reposición de la fianza reglamentaria;

Vistos el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Reglamento de 9 de agosto de 1974;

Considerando que los actos de concesión y revocación del título-licencia tienen carácter de actos administrativos y han sido adoptados de acuerdo con los preceptos reglamentarios, aplicándose a la revocación el fundamento de la obligación inserta en el artículo 22, así como los supuestos que observa el artículo 21 de la Orden de 9 de agosto de 1974, que aprobó el Reglamento que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se anula el título-licencia de la Agencia de Viajes del grupo A, expedido por Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 18 de diciembre de 1973 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1974, con la denominación de «Viajes Atlántico Express, S. A.», y número 342 de orden, domiciliada en Las Palmas de Gran Canaria, Secretario Padilla, 30.

Art. 2.º La fianza constituida por la referida Agencia de Viajes, a disposición de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, no podrá ser cancelada hasta transcurridos seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del vigente Reglamento de Agencias de Viajes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

18435 *ORDEN de 9 de julio de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Tomás Muro López y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.151/1973, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Tomás Muro López, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución del Consejo de Ministros de 9 de marzo de 1973 sobre multa de 50.000 pesetas por infracción del artículo 2.º de la Ley de Prensa e Imprenta vigente, ha recaído sentencia en 9 de abril de 1975, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que con estimación total del presente recurso contencioso-administrativo número trescientos dos mil ciento cincuenta y uno de mil-novecientos setenta y tres, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares Santiago, en nombre y representación de don Tomás Muro López, en su calidad de Director de la revista «Esfuerzo Común», contra resolución administrativa de 9 de marzo de 1973, habiendo sido parte en el presente recurso el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos prescrita la falta por la que ha sido sancionada el citado recurrente, así como ordenar la devolución de la cantidad de cincuenta mil pesetas, importe de la sanción al recurrente; sin que quepa hacer mención en cuanto al pago de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en

sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Jiménez Quílez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

18436 *ORDEN de 15 de julio de 1975 por la que se reconoce el percibo de asistencias a los miembros del Patronato de la Comisión Permanente y de las Comisiones de Estudios y Grupos de Trabajo del Instituto Nacional de Publicidad.*

Ilmos. Sres.: El artículo 27.2 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón de servicio, dispone que las asistencias para quienes concurren a las reuniones de las Juntas, Consejos, Comisiones y Organismos similares, deberán declararse expresamente por el Ministerio de que éstos dependan.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se reconoce el derecho al percibo de asistencias a los miembros del Patronato, de la Comisión Permanente y de las Comisiones de Estudios y Grupos de Trabajo del Instituto Nacional de Publicidad.

Art. 2.º La cuantía de tales asistencias será de 500 pesetas, para el Presidente y Secretario, y de 400 pesetas para los Vocales, tanto del Patronato como de la Comisión Permanente; y de 300 pesetas para los Presidentes y Secretarios, y de 240 pesetas para los Vocales, de las Comisiones de Estudios y Grupos de Trabajo.

Art. 3.º Los que residan fuera de la capital tendrán derecho asimismo al percibo de dietas y gastos de desplazamiento.

Art. 4.º Las percepciones a que esta Orden se refiere se abonarán con cargo a las consignaciones habilitadas al efecto en el presupuesto del Organismo autónomo Instituto Nacional de Publicidad.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director del Instituto Nacional de Publicidad.

18437 *RESOLUCION de la Subsecretaría de Turismo por la que se concede el título de «Libro de interés turístico» a la obra «Corpus de castillos medievales de Castilla» de don Juan Espinosa de los Monteros y don Luis Martín-Artajo.*

Vista la instancia presentada por don Fernando Kicke Laca, Apoderado de la «Editorial Clave», de Bilbao, solicitando se declare «Libro de interés turístico» a la obra «Corpus de castillos medievales de Castilla», de don Juan Espinosa de los Monteros y don Luis Martín-Artajo, y de acuerdo con los informes preceptivos emitidos en cumplimiento de la Orden ministerial de 10 de julio de 1965,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder el título de «Libro de interés turístico» a la obra anteriormente mencionada.

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 23 de julio de 1975.—El Subsecretario de Turismo, López Henares.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

18438 *ORDEN de 30 de junio de 1975 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio se resuelven los asuntos que se indican.

1. Vigo.—Recurso de reposición formulado por el Ayuntamiento de Vigo contra la resolución de este Ministerio de 6 de febrero de 1973 por la que se denegó la aprobación definitiva del